

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Dar que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 15 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474  
RADICACION: 760014003022-2021-00648-00  
CALI, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA por OBLIGACION DE DAR, instaurada por FAUSTINO ACEVEDO PATIÑO, contra ESNEIDER IBARRA AMAYA, el Despacho observa que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, según las pretensiones del extremo activo, corresponde a un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR CON RESERVA DE DOMINIO, considerándose necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).*

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. *El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.* (Subraya el Despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Recopilados los requisitos necesarios para que la presente demanda pueda salir avante, debe indicarse que el título ejecutivo (Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor con Reserva de Dominio) traído a autos, carece de claridad, expresividad y exigibilidad, frente a la pretensión de que el demandado realice al demandante la entrega del vehículo de Placas ZNL 630; ya que, claramente en el referido instrumento se estableció en la cláusula o convención SEGUNDA que el citado rodante: "... se entrega en buen estado de funcionamiento y a entera satisfacción del comprador, circunstancia que éste declara expresamente...".

Lo anterior, indica que no se encuentra consignada en el título ejecutivo, la obligación de realizar la entrega del automotor de Placas ZNL 630, por parte del demandado ESNEYDER IBARRA AMAYA, al aquí demandante FAUSTINO ACEVEDO PATIÑO; es más, lo que expresamente se encuentra estipulado en dicho instrumento, es que ya fue entregado dicho rodante en buen estado de funcionamiento y a entera satisfacción del comprador FAUSTINO ACEVEDO PATIÑO.

En tal virtud y sin entrar a considerar más falencias encontradas por el Despacho, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., toda vez que el documento traído como base del recaudo ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, respecto a la solicitud de entrega del vehículo registrado bajo la Placa ZNL 630; en consecuencia, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, identificado con la T.P. # 358.540 del C.S. de la J.

#### NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **16-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez